



Roj: **SAP M 2332/2020 - ECLI: ES:APM:2020:2332**

Id Cendoj: **28079370192020100063**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **19**

Fecha: **19/02/2020**

Nº de Recurso: **132/2016**

Nº de Resolución: **60/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN GARCIA DE LEANIZ CAVALLE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimonovena

c/ Santiago de Compostela, 100, Planta 7ª - 28035

Tfno.: 914933886,914933815-16-87

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0160515

Recurso de Apelación 132/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1327/2014

APELANTES: D. Norberto y D. Pablo

PROCURADOR: DÑA. CONSUELO RODRÍGUEZ CHACÓN

APELADOS: D. Ramón , D. Rogelio y D. Romualdo

PROCURADOR: DÑA. MONTSERRAT GÓMEZ HERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº 60

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

DÑA. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ

DÑA. MARÍA VICTORIA SALCEDO RUIZ

En Madrid, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario nº 1327/2014, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelantes-demandantes, D. Norberto y D. Pablo , representados por la Procuradora DÑA. CONSUELO RODRÍGUEZ CHACÓN y defendidos por Letrado, y de otra, como apelados-demandados, D. Ramón , D. Rogelio y D. Romualdo , representados por la Procuradora DÑA. MONTSERRAT GÓMEZ HERNÁNDEZ y defendidos por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 5 de junio de 2015.

VISTO, siendo Magistrada Ponente **DÑA. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ.**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 5 de junio de 2015 cuyo fallo es del tenor siguiente:

"Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE la demanda, por apreciar la excepción de cosa juzgada, y todo lo anterior sin imposición de la condena de las costas causadas."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, dándose traslado a la adversa que se opuso al mismo y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día 18 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En nombre y representación de D. Norberto y D. Pablo, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a D. Ramón, D. Rogelio y D. Romualdo, interesando se dictara una sentencia por la que, para la efectividad y cumplimiento de lo determinado en laudo dictado el 12 de noviembre de 2001, aclarado el 28 de noviembre de 2001: 1. Se declarase que el número y numeración de las acciones que cada uno de los grupos de hermanos han de transmitirse recíprocamente son, respectivamente, los indicados en los hechos décimo y undécimo de la demanda; 2. Se condenara a D. Ramón a adquirir, para su transmisión a los demandantes, las acciones de la mercantil IMRONDA, S.A., nº 29.101 a 104.100, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, vendrá obligado a abonar a los actores la cantidad de 2.298.000 €, importe del valor contable de las acciones (1.149.000 €), con más otros 1.149.000 €, que se establecen como indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de su eventual no adquisición y transmisión, sumas a cuyo pago se le condene subsidiariamente; 3. Se condene a los demandados a emitir declaración de voluntad de transmisión a los actores, por mitad e iguales partes, de las acciones libres de cargas de IMRONDA, S.A. y CUEVALOSA, S.A., de URBIAL, S.A., URBATORRE, S.A., DEMAGRISA, S.A. e INMASAN, S.A., cuyos concretos números y numeración se contiene en los hechos décimo y undécimo de la demanda, concretándose que las transmisiones recíprocas proceden en cumplimiento de la obligación impuesta por el laudo arbitral antes citado, y que de conformidad con el mismo, no procede ninguna otra transmisión ni compensación entre las partes; y que cada uno de los hermanos Norberto Pablo Ramón Romualdo Rogelio satisfará los gastos e impuestos correspondientes a la transmisión que cada uno de ellos hace. Todo ello, advirtiéndose a los demandados que, en caso de no emitir la referida declaración de voluntad, se tendrá por omitida en ejecución de sentencia y se librára el oportuno testimonio, así como procederá por el Juzgado a otorgar a su costa y en su lugar la escritura pública mediante la que se documente la correspondiente transmisión; 4. Se condene a los demandados a las costas del procedimiento.

Emplazados los demandados, se personaron y contestaron a la demanda oponiéndose a la pretensión actora. Alegaban los demandados la excepción de cosa juzgada e inadecuación de procedimiento y solicitaban, en cuanto al fondo, la desestimación de la demanda por apartarse ésta del contenido dispositivo del laudo, pidiendo los demandantes su cumplimiento en forma y manera no prevista en el mismo.

Celebrada audiencia previa, solicitada, por ambas partes, y admitida, prueba documental e igualmente admitida la pericial propuesta por los demandados, quedaron los autos, además de pendientes de resolver sobre las excepciones propuestas, conclusos.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de junio de 2015, se dictó sentencia desestimatoria de la demanda por apreciarse la excepción de cosa juzgada. Con fecha 20 de abril de 2016, se resolvió por esta Sección recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia dictada en la primera instancia; en la sentencia dictada por esta Sala, se apreció la inadecuación de procedimiento y se desestimó el recurso de apelación interpuesto.

En cumplimiento de la sentencia del TS dictada el 23 de mayo de 2019, en la que estimando el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Norberto y Pablo contra la sentencia dictada por esta Sección, se deja ésta sin efecto y se acuerda que, partiendo de la adecuación del procedimiento, se resuelva sobre el fondo del asunto, procede, reproduciendo parcialmente los fundamentos segundo y tercero de la sentencia dictada el 20 de abril de 2016, entrar a resolver en los términos decididos por el TS, partiendo también, por los argumentos de la repetida resolución del TS, de la desestimación de la excepción de cosa juzgada que, opuesta por los codemandados, fue acogida en la sentencia de primera instancia.



Entendemos que la desestimación de esta última excepción tiene su apoyo en los propios argumentos que la sentencia del Tribunal Supremo acoge para rechazar la inadecuación del procedimiento al decir, con cita del art. 552.3 de la LEC, que *"al margen de si pueden prosperar o no las pretensiones de los dos hermanos demandantes, en cuanto a su contenido y a su correcta adecuación a lo decidido en el laudo, no cabe negarles la posibilidad de hacerlas valer, y lo contrario supone privarles del acceso a la jurisdicción, con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE ...sólo cabe acudir a la jurisdicción para que, sobre la base de lo decidido en el laudo, se dicten los pronunciamientos declarativos de condena necesarios para dar cumplimiento al laudo y acudir a una ejecución forzosa en caso de que los demandados no quieran cumplir voluntariamente"*.

TERCERO.- La "anomalía procesal" que con carácter previo se destaca en el recurso de apelación por haberse cerrado la primera instancia con sentencia que estima la excepción de cosa juzgada en lugar de, como dispone el art. 421 de la LEC, haberse dictado auto, no conlleva, aparte de la conformidad con el apelante en la forma de la resolución, ninguna otra consecuencia, por cuanto ni se advierte, ni se denuncia, quebranto o infracción del principio de indefensión.

CUARTO.- Son extremos relevantes para resolver la litis, los siguientes:

- Con fecha 13 de noviembre de 2000, los cinco hermanos litigantes entre sí firmaron ante Notario un Convenio (documento nº 3 de la demanda) por el que acuerdan someter sus diferencias a **arbitraje** de equidad que sería resuelto por un solo árbitro, con objeto de determinar las últimas voluntades que han de regir las sucesiones de sus padres y la ejecución de las mismas y determinar las participaciones y derechos que corresponden a cada una de las partes del **arbitraje** en relación con las sociedades e inmuebles que se contiene en el citado documento. El **arbitraje** concluyó mediante laudo emitido el 12 de noviembre de 2001, aclarado el 28 de noviembre de 2001 (documentos nº 4 y 5 de la demanda). El laudo, y su aclaración, obran unidos como documentos nº 4 y 5 de la demanda.

- Contra el laudo arbitral se interpuso recurso de nulidad por los aquí demandados. La nulidad instada fue desestimada por sentencia dictada el 18 de marzo de 2003, por la Sección 11ª de esta Audiencia Provincial (documento nº 6 de la demanda).

- Los ahora demandantes presentaron demanda de ejecución del laudo arbitral (los demandados pretendieron, también en demanda, la no ejecución). Con fecha 1 de marzo de 2005, el Juzgado de Primera Instancia nº 74 dictó auto por el cual, acogiendo la oposición formalizada de contrario, acordó declarar la nulidad del despacho que se había acordado (documento nº 9 de la demanda). Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por auto de fecha 20 de febrero de 2006, dictado por la Sección 10ª de esta Audiencia Provincial (documento nº 10 de la demanda); el auto, en definitiva, declaró la inejecutividad del Laudo.

- El laudo emitido el 12 de noviembre de 2001, aclarado el 28 de noviembre de 2001, en la concreta cuestión sometida a **arbitraje** respecto de la *"Determinación de las participaciones y derechos que corresponden a cada una de las partes en relación a: Las sociedades COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE ABASTECIMIENTOS, S.A. (CINDASA), URBIAL, IMRODA, S.A., CUEVALOSA, S.A., URBATORRE, S.A., DEMAGRISA, S.A."*, dispuso:

*" Tercero.- Determinación de las participaciones y derechos que corresponden a cada una de las partes en el **arbitraje**, en relación a COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE ABASTECIMIENTOS, S.A. (CINDASA), URBIAL, S.A., IMRONDA, S.A., CUEVALOSA, S.A., URBATORRE, S.A., DEMAGRISA, S.A., inmuebles situados en Madrid, Plaza del Perú nº 1 y Príncipe de Vergara 291:*

*COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE ABASTECIMIENTOS, S.A. (CINDASA). Los hermanos Norberto Pablo Ramón Romualdo Rogelio han enajenado todas las acciones que les pertenecían de dicha sociedad a terceros que no son parte en este **arbitraje** y, por consiguiente, no procede declarar la existencia de ninguna participación o derecho. La reclamación por parte de D. Pablo, en relación con honorarios por su intervención en la mencionada transmisión de las acciones sociales se considera, en lo procedente, en la determinación de las participaciones y derechos en las demás sociedades y bienes de este laudo.*

Respecto de los inmuebles situados en Madrid, PLAZA000 nº NUM000 y DIRECCION000 NUM001, existiendo resolución judicial firme y definitiva sobre la extinción parcial del proindiviso y transmisión por D. Pablo y D. Norberto de sus respectivas cuotas o participaciones en el mismo a D. Rogelio, D. Ramón y D. Romualdo, el laudo no puede entrar en ello, siendo colacionable en la herencia de Doña Zaira la cuota donada a su hijo D. Ramón, los efectos de la colación son tenidos en cuenta en el presente laudo, así como las liquidaciones pendientes por razón de dichos inmuebles entre las partes.

Respecto a las participaciones y derechos que corresponden a cada una de las partes sobre las sociedades DEMAGRISA, S.A., URBIAL, S.A., URBATORRE, S.A., CUEVALOSA, S.A., e IMRONDA, S.A., teniendo en cuenta



que figuran como accionistas de las mismas, no solo las partes en este **arbitraje**, sino también, otras personas físicas y jurídicas, procede:

Primero.- DEMAGRISA S.A.: D. Pablo y D. Norberto, transmitirán libres de cargas todas las acciones de dicha sociedad de las que ellos e IMRONDA, S.A. son propietarios, debiendo, si fuera necesario, proceder D. Pablo y D. Norberto a la previa adquisición de las acciones cuya titularidad pertenezca a IMRONDA, S.A.

D. Rogelio, D. Ramón y D. Romualdo adquirirán las citadas acciones de DEMAGRISA, que se transmitan en la proporción que ellos acuerden por unanimidad, y, a falta de acuerdo unánime, por terceras e iguales partes.

Segundo.- URBIAL, S.A. : D. Pablo y D. Norberto, transmitirán libres de cargas todas las acciones de dicha sociedad de las que ellos e IMRONDA, S.A., TEXCORP, LTDA., I.A.H., LTDA.

D. Rogelio, D. Ramón y D. Romualdo adquirirán las citadas acciones que se transmitan en la proporción que ellos acuerden por unanimidad, y, a falta de acuerdo unánime, por terceras e iguales partes.

Tercero.- URBATORRE, S.A. : Pablo y D. Norberto, transmitirán libres de cargas todas las acciones de dicha sociedad de las que ellos e IMRONDA, S.A. son propietarios, debiendo, si fuera necesario, proceder D. Pablo y D. Norberto a la previa adquisición de las acciones cuya titularidad pertenezca a IMRONDA, S.A.

D. Rogelio, D. Ramón y D. Romualdo adquirirán las citadas acciones de URBATORRE S.A., que se transmitan en la proporción que ellos acuerden por unanimidad, y, a falta de acuerdo unánime, por terceras e iguales partes.

Cuarto.- CUEVALOSA, S.A. : D. Rogelio, D. Ramón y D. Romualdo transmitirán libres de cargas todas las acciones de las que son propietarios a D. Pablo y D. Norberto, que las adquirirán en la proporción que ellos acuerden por unanimidad, y, a falta de acuerdo unánime, por mitad e iguales partes.

Quinto.- IMRONDA, S.A. : D. Rogelio, D. Ramón y D. Romualdo transmitirán todas las acciones de dicha sociedad de las que sean propietarios ellos o los hijos de D. Ramón, llamados, Ramón, Borja, Amadeo, Juan Antonio y Tomasa, debiendo D. Ramón, si necesario fuere, proceder a la previa adquisición de las acciones que pertenezcan a sus hijos, o a las personas o sociedades que actualmente figuran como propietarios.

D. Pablo y D. Norberto, adquirirán las acciones transmitidas en la proporción que ellos acuerden por unanimidad, y, a falta de acuerdo unánime, por mitad e iguales partes.

Sexto.- D. Pablo, transmitirá a D. Ramón la acción o acciones cuya titularidad ostenta de INMASAN, S.A.

La liquidación de las participaciones y derechos establecida en este laudo se realizará simultáneamente, incluyendo la división y adjudicación de los bienes que integran el caudal hereditario de Doña Zaira, que se estimaran incluidas en las adjudicaciones de participaciones y derechos societarios establecidos, todo ello mediante el otorgamiento de los correspondientes documentos públicos o privados que sean precisos.

Los gastos e impuestos derivados de ellos se distribuirán en cada operación, con arreglo a la Ley.

El plazo para efectuar la liquidación de las participaciones y derechos será de tres meses a contar de la emisión del laudo. Transcurrido dicho plazo podrá solicitarse la ejecución en la forma legalmente prevenida, y la indemnización por daños y perjuicios que proceda.

Con el presente laudo quedan extinguidas todas las diferencias existentes entre D. Rogelio, D. Ramón y D. Romualdo, D. Pablo y D. Norberto, sin que ninguno de ellos tenga nada que reclamar al otro u otros, por razón de lo que es objeto el presente **arbitraje**.

No existe condena en costas. Los gastos de administración serán pagados por quintas partes iguales."

La aclaración del laudo añadió:

" **Primero.-** La última voluntad que ha regido la sucesión de D. Roque es la contenida en el testamento abierto otorgado ante el Notario de Madrid D. Manuel Amorós Gozábez el 2 de julio de 1981, con el número 1775 de protocolo. Esta sucesión ha sido ejecutada mediante la escritura de partición de herencia autorizada por el Notario de Madrid D. Ignacio Zabala Cabello el 23 de diciembre de 1982, con el número 3235 de protocolo. No queda pendiente cuestión alguna derivada de esta sucesión.

Segundo.- La última voluntad que ha de regir la sucesión de Doña Zaira es la contenida en el testamento ológrafo de la misma de fecha 5 de noviembre de 1985, adverbado judicialmente por sentencia firme y protocolizado por el Notario de Madrid D. Rafael Ruiz Gallardón con el número 1779 de protocolo con fecha 13 de abril de 2000.

La sucesión de Doña Zaira está pendiente de ejecución.



Tercero.- Las participaciones y derechos en las sociedades e inmuebles determinados en el laudo son la suma de los que forman parte de la herencia de Doña Zaira y de los que pertenecen a cada una de las partes, ya directamente a su nombre, ya titulados a nombre de personas o sociedades instrumentales, controladas o participadas.

Cuarto.- La liquidación, forma y plazo para hacer efectivas las participaciones y derechos, finalizando todas las diferencias, sin que quepa ninguna otra reclamación, y poniéndose fin globalmente a todas las diferencias, se determinan en el laudo, en el cual el árbitro fija, según su saber y entender, lo que corresponde percibir y lo que debe entregar cada una de las partes, **sin que proceda ninguna otra transmisión ni compensación.** La separación del patrimonio societario entre los cinco hermanos Norberto Pablo Ramón Romualdo Rogelio, está amparada por los propios términos del convenio arbitral y, además, reiterada y expresamente reconocida y solicitada por ellos, tanto verbalmente como por escrito."

CUARTO.- Partiendo de que los hermanos litigantes pactaron someter sus diferencias a un convenio arbitral y de que, en virtud de ello, se dictó el laudo de 12 de noviembre de 2001 que, conforme a lo que disponía el art. 37 de la Ley 36/98 vigente a la fecha del **arbitraje**, "produce efectos idénticos a la cosa juzgada", la demanda rectora de las actuaciones debe ser parcialmente estimada.

En primer lugar, porque si resulta del laudo, en los extremos antes transcritos, que el objeto del **arbitraje** es, como dice el recurrente, que los demandados transmitan a los actores todas las acciones de las que ellos son titulares directos o indirectos de las sociedades CUEVALOSA, S.A. IMRONDA, S.A., mientras que los demandantes habrán de transmitirles a ellos las de las sociedades URBATORRE, S.A., URBIAL, S.A., DEMAGRISA, S.A. e INMASAN, S.A., de manera que ningún grupo de hermanos pueda en lo sucesivo interferir directa o indirectamente en las sociedades del otro grupo de hermanos, los impedimentos que se alegaban por los demandados para dar cumplimiento a lo que ellos mismos se avinieron a reconocer, no puede ser obstáculo para vetar la recíproca obligación.

En segundo lugar, porque despejadas las razones que impidieron, entre otras, la ejecución del laudo instado en su momento (partición de la herencia de la madre) y especificadas las concretas participaciones que cada uno de los hermanos ostentan en las distintas sociedades, confrontadas con los respectivos documentos societarios y no expresamente negadas, tampoco se advierte obstáculo para no dar cumplimiento a lo convenido por más que las participaciones estén en manos de terceros ajenos al laudo, extremo que, expresamente, ya era conocido y así se recogió en el documento al que se quiere dar efectividad.

En tercer lugar, en relación con lo anterior y con el concreto pedimento de que se condene a D. Ramón a adquirir, para su transmisión a los demandantes, las acciones de IMRONDA, S.A., porque también el laudo expresamente concreta la obligación del codemandado de transmitir las citadas participaciones, estableciendo la obligación de adquirirlas, por lo que cualquier impedimento que pueda obstaculizar el cumplimiento del laudo debe traducirse, necesariamente, y teniendo en cuenta que son 75.000 las acciones y el valor contable de las mismas ha quedado fijado en demanda, - incluso, por debajo del valor pericial que se recogido en el dictamen aportado por los demandados-, en el equivalente al pago de su valor (1.149.000 €), sin que, y por ello se ha anunciado una estimación parcial, sea procedente, para el supuesto de que dichas participaciones, en poder de terceros, no puedan ser adquiridas y, consiguientemente, ser transmitidas a los demandantes, condenar al citado demandado a indemnizar en otro tanto de la misma cantidad, cuando tal circunstancia es ajena a su voluntad y ya se le impone la obligación de su abono.

Por lo expuesto, habida cuenta que también conforme a lo que se concreta en el laudo, no procede establecer un precio para la transmisión (lo cual excluye la alegación del enriquecimiento injusto que se contiene en la contestación a la demanda) ni "ninguna otra transmisión ni compensación", y que las dudas que plantean los demandados en orden al cumplimiento por partes de los actores de sus obligaciones no es argumento para una oposición (si acaso hubiere debido plantearse por la vía de la reconvención), la demanda debe ser parcialmente estimada con la consecuente revocación de la sentencia apelada.

QUINTO.- Parcialmente estimado el recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada (artículo 398.2 de la LEC).

Parcialmente estimada la demanda rectora de las actuaciones, no se hace expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia (artículo 394.2 de la LEC).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS



Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Rodríguez Chacón en representación de D. Norberto y D. Pablo frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Madrid con fecha 5 de junio de 2015, que debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS**.

En su lugar, debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE** la demanda presentada en nombre y representación de D. Norberto y D. Pablo contra D. Ramón, D. Rogelio y D. Romualdo y, a su tenor:

1. Debemos declarar y declaramos que el número y numeración de las acciones que cada uno de los grupos de hermanos han de trasmitirse recíprocamente son, respectivamente, los indicados en los hechos décimo y undécimo de la demanda.
2. Debemos condenar y condenamos a D. Ramón a adquirir, para su transmisión a los demandantes, las acciones de IMRONDA, S.A., números 29.101 a 104.100, apercibiéndole de que, caso de no hacerlo, vendrá obligado a abonar a los demandantes la cantidad de 1.149.000 €, importe del valor contable de dichas acciones.
3. Debemos condenar y condenamos a los demandados a emitir declaración de voluntad de transmisión a favor de los actores, por mitad iguales partes, de las acciones libres de cargas de IMRONDA, S.A. y CUEVALOSA, S.A., cuyos concretos números y numeración son los indicados en el hecho 10º de la demanda y se relacionan en los cuadros I y II aportados como documentos números 141 y 142, y de adquisición recíproca de ellos por transmisión de los demandantes, por terceras iguales partes si los demandados no manifestar en otra cosa, de las acciones de URBATORRE, S.A., URBIAL, S.A., DEMAGRISA, S.A. e INMASAN, S.A., cuyos concretos números y numeración también se dejan indicados en el hecho undécimo de la demanda y que se relacionan en los cuadros III, IV y V; concretándose que las transmisiones recíprocas dichas proceden en cumplimiento de la obligación impuesta por laudo dictado con fecha 12 de noviembre de 2001, aclarado el 28 de noviembre de 2001, y que, de conformidad con lo establecido en el mismo, no procede ninguna otra transmisión ni compensación entre las partes, y que cada uno de los hermanos satisfará los gastos e impuestos correspondientes a la transmisión que cada uno de ellos hace. En caso de no emitirse la referida declaración de voluntad, se procederá en ejecución de sentencia.
4. Sin expresa imposición de las costas de la primera instancia.

Sin expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

La estimación parcial del recurso determina la devolución del depósito constituido, en su caso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina Nº 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 2837-0000-00-0132-16, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos. De no verificarlo así se entregará al recurrente, en su caso con el emplazamiento para ante el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.